

ÁNGEL CEA AYALA

Letrado de la Administración de la Seguridad Social

Extracto:

LA nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, tal vez ostente el récord de ser una de las normas que más polémica ha suscitado desde el mismo momento en que se comenzó a conocer cuál era su contenido. Ha sido una Ley que ha levantado críticas favorables y desfavorables, con partidarios y contrarios a la misma.

El presente trabajo tiene por objeto dar unas breves pinceladas, sin ánimo de exhaustividad, acerca de las modificaciones operadas por la Ley 1/2000, en el ámbito de los recursos, en particular, sobre los principales aspectos que han sido objeto de variación en el procedimiento laboral, en función de la disposición final undécima, que introduce algunos cambios en la redacción de determinados artículos del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Concretamente, el presente trabajo expondrá los aspectos más destacados de la regulación de los recursos de reposición, súplica, queja y revisión, con especial incidencia en las modificaciones operadas en función de la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sumario:

- I. Introducción.
 - 1. Principios generales de la Ley 1/2000.
 - 2. Novedades de la Ley en materia de recursos.
 - II. La aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral.
 - III. El recurso de reposición.
 - IV. El recurso de súplica.
 - V. El recurso de revisión.
 - VI. El recurso de queja.
- Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

1. Principios generales de la Ley 1/2000.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, publicada en el BOE de 8 de enero de 2000, supone un cambio fundamental en la Justicia Civil, con derivaciones en otros Ordenes Jurisdiccionales, entre ellos el Social, ya que como se señala en la Exposición de Motivos, esta Ley está llamada a ser la Ley procesal común supletoria.

La Exposición de Motivos de la norma concreta los objetivos perseguidos por esta trascendental Ley, inspirada en el anhelo y necesidad de una Justicia Civil nueva, caracterizada por la efectividad; «Significa por tanto un conjunto de instrumentos encaminados a lograr un acortamiento del tiempo necesario para una definitiva determinación de lo jurídico en los casos concretos, es decir, sentencias menos alejadas del comienzo del proceso, medidas cautelares más asequibles y eficaces, ejecución forzosa menos gravosa para quien necesite promoverla y con más posibilidades de éxito en la satisfacción real de los derechos e intereses legítimos».

La Ley busca la simplificación de los procedimientos, basada en la eliminación de reiteraciones, subsanación de insuficiencias de regulación, con una nueva ordenación de los procesos declarativos, de los recursos, de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares, utilizando un lenguaje que resulte más asequible para cualquier ciudadano, con eliminación de expresiones obsoletas o difíciles de comprender (Exposición de Motivos IV).

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sigue inspirándose en el principio de la justicia rogada, principio dispositivo.

La Exposición de Motivos resulta clarificadora en cuanto delimita los fines perseguidos por el legislador. Como aspecto relevante que favorece la concreción efectiva del principio de inmediación, la Ley pone especial énfasis en aquellas disposiciones relativas a la necesaria publicidad y presencia del Juez o los Magistrados en los distintos actos de prueba, vistas y comparencias (Motivo IX).

La documentación de las actuaciones puede efectuarse a través de medios técnicos con garantías de integridad y autenticidad, y las vistas y comparecencias orales habrán de registrarse y grabarse en soportes aptos para la reproducción.

Por otra parte se mejoran los actos de comunicación con las partes con el fin de evitar tardanzas excesivas en la tramitación de los procedimientos.

Con respecto a la práctica de la prueba, se busca por el legislador la concentración en su práctica y la proximidad de aquélla al momento de dictar la sentencia. Los medios de prueba sufren también cambios importantes como la sustitución de la confesión por una declaración de las partes formulada en un interrogatorio libre, simplificándose enormemente los trámites de la prueba pericial. La Ley acoge al mismo tiempo entre los medios de prueba, los instrumentos que permiten recoger y reproducir palabras, sonidos e imágenes, y los que sirven para el archivo de datos y cifras y operaciones matemáticas. Se sustituyen al mismo tiempo las diligencias para mejor proveer por unas diligencias finales.

En cuanto a la regulación de los juicios, la Ley regula dos, el ordinario y el verbal, procesos declarativos inspirados en los principios de intermediación, publicidad y oralidad (Exposición de Motivos XII).

La disposición adicional tercera de la Ley, fija el plazo de un año, a fin de que por el Gobierno de la Nación y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las correspondientes competencias, se adopten las medidas necesarias para que los Juzgados y Tribunales dispongan de los medios materiales y de los recursos humanos precisos para la constancia de las actuaciones orales.

En cuanto a la ejecución, se regula tanto la ejecución provisional, como la ejecución forzosa, que presenta «una regulación unitaria, clara y completa con especial detalle en cuanto a las partes y sujetos intervinientes en la misma, así como la competencia, los recursos y actos de impugnación de resoluciones y actuaciones ejecutivas concretas y las distintas causas y régimen procedimental de la oposición a la ejecución y la suspensión del proceso» (Exposición de Motivos XVII). Por otra parte, se da una nueva regulación a las medidas cautelares en un conjunto unitario, del que sólo se excluyen las relativas a las medidas específicas de algunos procesos civiles especiales (Exposición de Motivos XVIII). Por último, se reduce el número de procesos especiales (Exposición de Motivos XIX).

2. Novedades de la Ley en materia de recursos.

La Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de recursos, mantiene los ya conocidos recursos de apelación, reposición, casación, queja, si bien se regula el recurso extraordinario por infracción procesal, así como se da tramitación preferente a todos los recursos de queja y a los recursos de apelación contra ciertos autos que inadmiten demandas. La Ley permite la revisión de las sentencias firmes.

Efectuando un breve desglose de estos recursos, en cuanto a los recursos de apelación podemos destacar las siguientes notas: desaparecen casi en su totalidad las apelaciones contra resoluciones interlocutorias, prescindiendo al mismo tiempo del concepto de adhesión a la apelación: la Ley conserva la separación entre una inmediata preparación del recurso y la interposición motivada de éste; el recurrente llevará a cabo la preparación e interposición ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida, remitiéndose posteriormente los autos al órgano superior (Exposición de Motivos XIII).

Por lo que respecta a la casación civil, la Exposición de Motivos resulta tajante en la búsqueda de la Ley de un sistema casacional que supere la idea de la casación entendida como una tercera instancia. Se limita al mismo tiempo la idea generalizada de una casación para todas las materias. La regulación de la casación efectuada por la Ley 1/2000 gira alrededor de tres grandes aspectos que determinan su ámbito de aplicación:

1. No excluir de aquélla ninguna materia civil o mercantil.
2. Dejar fuera de la casación a las infracciones de las Leyes procesales.
3. La relevancia de la casación en su función de crear autorizada doctrina jurisprudencial (Exposición de Motivos XIV).

Otro aspecto objeto de tratamiento por la Ley 1/2000 es el de confiar las cuestiones de naturaleza estrictamente procesal a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, separando para ello el recurso de casación del recurso extraordinario dedicado a las infracciones procesales, este último regulado en los artículos 468 a 476 de la Ley.

El recurso en interés de la Ley, artículos 490 a 493, puede interponerse para la unidad de la doctrina jurisprudencial respecto de las sentencias que resuelvan recursos extraordinarios por infracción de la Ley procesal, cuando las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia sostuvieren criterios discrepantes sobre la interpretación de las normas procesales.

Con el nuevo régimen de recursos extraordinarios se reducen las posibilidades de fricción entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

Por último, conviene referirse en materia de recursos a la disposición transitoria primera de la Ley, relativa a las resoluciones interlocutorias o no definitivas que se dicten en toda clase de procesos e instancias tras la entrada en vigor de la Ley a las que les será de aplicación el régimen de recursos ordinarios que en ella se recogen, con la finalidad de conseguir una rápida aplicación del nuevo sistema de recursos establecido por la misma.

II. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

La vigente Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, contiene numerosas referencias a la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil al procedimiento laboral, aparte de la remisión general que contiene la disposición adicional primera de la Ley, al señalar que «en lo no previsto en esta ley regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo el recurso de interés de la Ley, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no será de aplicación en el proceso laboral». Veamos las remisiones específicas que se efectúan en la Ley de Procedimiento Laboral:

1. Las cuestiones de competencia, reguladas en el Capítulo III del Título I del Libro Primero, relativo a los conflictos de competencia y de las cuestiones de competencia. Efectivamente el artículo 14 de la Ley, se remite al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la sustanciación de las cuestiones de competencia, salvo lo dispuesto en las reglas recogidas en las letras a) y b) del citado precepto.
2. La audiencia al demandado rebelde. El artículo 183 de la Ley de Procedimiento Laboral se remite en estos casos al contenido del Título IV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (actual Título V del Libro II de la LEC 1/2000), con las especialidades recogidas en las seis reglas contenidas en este precepto,
3. En materia de ejecución de sentencias. Regulada esta materia en el Libro IV de la Ley de Procedimiento Laboral, en su Capítulo I contiene una regla de remisión general a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así el artículo 235 apartado primero recoge el principio general por el que las sentencias firmes dictadas en el marco de la Ley de Procedimiento Laboral se llevarán a efecto en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales. La realización de los bienes embargados se efectuará conforme a las reglas establecidas en los artículos 259 a 265 de la Ley de Procedimiento Laboral si bien el artículo 261, apartado dos, relativo a la liquidación de los bienes embargados que tengan la condición de valores, señala que éstos se venderán en la forma establecida en el artículo 1.482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
4. En materia de recursos.
 - a) Recursos de reposición y súplica. El artículo 186 de la Ley de Procedimiento Laboral, se remite en los recursos de reposición y súplica, para su sustanciación, a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
 - b) Recursos de queja. El artículo 187 de la Ley de Procedimiento Laboral, se remite en estos recursos, que conozcan las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la tramitación que se establece en el texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil para recurrir en queja ante el Tribunal Supremo.

- c) Recursos de suplicación y casación. La regulación prevista en la Ley de Procedimiento Laboral, contiene un precepto (art. 231) en el que existe una remisión expresa a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Efectivamente, durante la tramitación de los recursos de casación y suplicación, la Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos, si bien, si el recurrente presentara algún documento de los comprendidos en el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la Sala, oída la parte contraria y dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto motivado contra el que no cabrá recurso de súplica.
- d) Recurso de revisión. El Capítulo VI del Libro III de la Ley de Procedimiento Laboral, determina los principios básicos de la regulación del recurso extraordinario de revisión. De esta forma el artículo 234, apartado primero, se remite en cuanto a las causas que permiten la interposición del recurso de revisión, a lo previsto en el Libro II, Título XXII de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Título VI del Libro II de la Ley 1/2000. El recurso de revisión se tramitará conforme a las normas que con respecto a dicho recurso se contienen en el Título XXII de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con excepción de la cuantía del depósito para recurrir, que será la fijada en la Ley reguladora del procedimiento laboral, para los recursos de casación.

La Ley de Procedimiento Laboral, al mismo tiempo, se remite al recurso de revisión regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 86.3, relativo a cualquier cuestión prejudicial penal, distinta de las previstas en los apartados uno y dos del precepto, que diera lugar a sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo, quedando en estos casos abierta contra la sentencia la vía del recurso de revisión regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La disposición final undécima de la Ley de Enjuiciamiento Civil reforma determinados preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral. Así quedan modificados los siguientes preceptos del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril: artículos 2.º, 15, 47, 50, 183, 186, 234, 235 y 261. Tal reforma obedece como señala la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000 «a poner en consonancia las remisiones de leyes especiales a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil».

Sin entrar en un análisis pormenorizado de los anteriores preceptos, haremos una breve mención al contenido de los artículos modificados:

- Artículo 2.º, apartado d), relativo a las cuestiones litigiosas que conocerán los órganos jurisdiccionales del Orden Social, que se promuevan entre los asociados y las Mutualidades.
- Artículo 15, relativo a la abstención y recusación, que se rige en cuanto a las causas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y en cuanto al procedimiento por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, (Título IV del Libro I, art. 99 y ss.).

- Artículo 47.2, relativo al acceso de los interesados al libro de sentencias a que se refiere el artículo 213 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Artículo 50.1, sobre las sentencias pronunciadas de viva voz, que se consignarán en el acta con el contenido y los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Artículo 183, sobre procesos seguidos sin comparecencia del demandado, a los que les será de aplicación las normas contenidas en el Título V del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en ese artículo.
- Artículo 186, sobre recursos de reposición y súplica.
- Artículo 234, relativo a los recursos de revisión.
- Artículo 235. 1, sobre ejecución de sentencias firmes.
- Por último, artículo 261.2, relativo a la venta de valores embargados ¹.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Nos encontramos ante un recurso no devolutivo, del que conoce el órgano judicial que dictó la resolución objeto de la impugnación. En la doctrina han surgido opiniones favorables a la supresión de los recursos no devolutivos, resueltos por el mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. La Ley 1/2000 ha zanjado la polémica al mantener el legislador el recurso de reposición en la nueva Ley procesal civil.

A) Resoluciones recurribles.

El artículo 184.1 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, recoge los supuestos en que puede interponerse recurso de reposición. De esta forma cabe recurso de reposición contra las providencias y autos que dicten los Jueces de lo Social, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, sin que quepa contra el auto resolutorio del recurso de reposición ningún nuevo recurso, salvo los supuestos expresamente establecidos en la Ley de Procedimiento Laboral, sin perjuicio de la responsabilidad civil que en su caso proceda. No habrá lugar, señala el artículo 184.3, al recurso de reposición contra las providencias y autos que se dicten en los procesos de conflictos colectivos y en los de impugnación de convenios colectivos.

¹ Sobre la incidencia de la LEC de 2000 respecto a la contestación a la demanda en el proceso laboral y la incidencia de la LEC en materia de pruebas, véase José LUJÁN ALCARAZ, «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y su influencia sobre el proceso laboral ordinario». *Aranzadi Social* número 3, de mayo de 2000.

Como novedad más importante a destacar en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se incluye el término de Tribunal Civil. La explicación a esta novedad legislativa la encontramos en la Exposición de Motivos, que considera que debe de optarse por referirse al órgano jurisdiccional «con el término Tribunal, que, propiamente hablando, nada dice del carácter unipersonal o colegiado del órgano». Con esta opción, además de evitar una constante reiteración, en no pocos artículos, de la expresión Juzgados y Tribunales, se tiene en cuenta, que, según la legislación orgánica, cabe que se siga ante los Tribunales colegiados la primera instancia de ciertos procesos civiles. Lo que hace la Ley de Enjuiciamiento Civil es regular bajo la denominación de recurso de reposición los dos recursos previstos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, reposición y súplica. No hay que olvidar en este punto, que los recursos de reposición en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tan sólo cabían contra las resoluciones de los órganos judiciales unipersonales, y la súplica contra las resoluciones interlocutorias de los distintos órganos colegiados.

Si bien, como hemos visto, la Ley de Procedimiento Laboral regula expresamente las resoluciones contra las que puede interponerse el recurso de reposición en su artículo 184, conviene referirse aquí a las modificaciones introducidas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Como resoluciones recurribles la Ley 1/2000 señala que cabe el recurso de reposición contra todas las providencias y autos no definitivos, ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida (art. 451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, anterior art. 376 de la Ley de 1881). El artículo 207 de la Ley considera como resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas. En algunos casos la Ley de Procedimiento Laboral expresamente prohíbe el recurso de reposición: artículos 76.3, 78, 87.2 y 89.2. Extraordinariamente cabe el recurso de reposición contra el auto resolutorio del recurso de reposición, en algunos supuestos, como los comprendidos en los artículos 189.2 y 189.4.

B) Sustanciación.

La sustanciación del recurso de reposición queda regulada en los artículos 452 y 453 de la LEC. Veamos los aspectos fundamentales de la tramitación:

- a) Plazo. La interposición se efectuará en el plazo de cinco días, conforme dispone el artículo 452 de la Ley 1/2000. Se aumenta en la nueva Ley el plazo de tres a cinco días.
- b) Requisitos del recurso. Ha de expresarse al interponer el recurso la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente. Si se incumplen cualquiera de estos dos requisitos, plazo y expresión de la infracción, se inadmitirá el recurso de reposición mediante providencia, sin que contra ella quepa recurso alguno, como se dice expresamente en el ya citado artículo 452. No hay que olvidar sobre este punto concreto las numerosas resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional interpretando el contenido del artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, entre otras por citar sólo alguna de ellas la Sentencia de 7 de enero de 2000. La citada resolución del Alto Tribunal estimaba el recurso de amparo interpuesto frente a un auto de un Juzgado de lo Social, que tenía por no interpuesto el recurso de reposición en función de la estricta aplicación del artículo 377 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil, al no citar el recurrente en su escrito de recurso el precepto procesal infringido. Y ello aun cuando de la lectura del recurso de reposición se observa que aquél se interponía por razones sustantivas o de fondo, no por razones procesales, por lo que el Alto Tribunal, siguiendo la tesis mantenida en numerosas resoluciones, entre otras, la 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993, 172/1995, 194/1996, 127/1997, 226/1997, 4/1998, 64/1998, 10/1999, considera que la cita recogida en el artículo 377 de la LEC de 1881 no resulta constitucionalmente exigible y, en consecuencia, la inadmisión del recurso por esta causa carece de justificación constitucional e incurre en una interpretación del artículo 377 que resulta arbitraria y vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva. Es competencia de los órganos judiciales determinar si los recursos reúnen los requisitos necesarios para su admisión, salvo que la decisión sea infundada, incurra en un error patente o se sustente en una interpretación desproporcionada por rigorista o excesivamente formalista de los requisitos legalmente exigidos.

La crítica al contenido del artículo 377 de la Ley de 1881, no impide la obligación legal del recurrente de citar la norma de fondo que considera infringida.

Por otra parte, y conforme a los principios de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, se dará por parte del órgano judicial trámite de audiencia a las partes personadas por un plazo común de cinco días para sí, lo estiman conveniente, poder impugnarlo.

Transcurrido este trámite, háyanse o no presentado escritos, el Tribunal resolverá mediante auto en el plazo de cinco días.

Por último señalar que, conforme al artículo 454 de la Ley 1/2000, el auto que resuelve el recurso de reposición planteado es irrecurrible, salvo los casos en que proceda el recurso de queja, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir la resolución definitiva si fuere procedente, como señala el artículo 454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. La Ley de 1881 permitía, en el artículo 381, contra los autos resolutorios de los recursos de reposición, la apelación en un solo efecto.

No obstante lo anterior, en el proceso laboral continúa vigente, sobre la irrecurribilidad del auto resolutorio del recurso de reposición, el contenido del artículo 184.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, de cuyo contenido se desprende que no se dará nuevo recurso, salvo en los supuestos expresamente establecidos en la Ley de Procedimiento Laboral, sin perjuicio de la responsabilidad civil que en su caso proceda.

Como ya hemos señalado, extraordinariamente cabe recurso de suplicación contra el auto resolutorio del recurso de reposición en los supuestos previstos en el artículo 189.2 y 189.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, es decir, contra los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que en ejecución de sentencia dicten los Juzgados de lo Social siempre que la sentencia ejecutoria hubiere sido recurrible en suplicación cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutado (art. 189.2) y, contra los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que el Juez, acto seguido de la presentación de la demanda, se declare incompetente por razón de la materia (art. 189.4).

IV. EL RECURSO DE SÚPLICA

El recurso de súplica es un recurso no devolutivo, que conforme al artículo 185 de la Ley de Procedimiento Laboral tan sólo cabe contra las providencias que no sean de mera tramitación y los autos que dicten las Salas de lo Social. Se interpone ante la misma Sala, sin perjuicio de que se lleve a efecto la resolución impugnada, no cabiendo contra el auto resolutorio del recurso de súplica, nuevo recurso, salvo en los supuestos expresamente establecidos en la Ley de Procedimiento Laboral, sin perjuicio de la responsabilidad civil que en su caso proceda. Contra las providencias y autos que se dictan en los procesos de conflictos colectivos y en los de impugnación de convenios no habrá recurso de súplica.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, como novedad más importante, suprime el recurso de súplica en el ámbito civil. Efectivamente la Ley de 1881 regulaba en determinados preceptos los aspectos más importantes del recurso. Así los artículos 402, 405, 409, 416 y 417 del texto. De esta forma, señalaba la citada Ley de 1881 que contra las sentencias o autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala, dentro de cinco días, que se sustanciaría en la forma establecida para el de reposición en los artículos 378 y 379, dictándose la resolución previo informe del Magistrado ponente (art. 402). Tal disposición resulta al mismo tiempo aplicable a las resoluciones de igual clase dictadas por el Tribunal Supremo, conforme al artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. El desistimiento del recurso de súplica encontraba su regulación en los artículos 409 y 410 de la Ley precitada. Asimismo, la súplica quedaba prevista en los supuestos del artículo 416, tramitándose en aquellos casos de la forma recogida en el artículo 417, que a su vez se remitía a los artículos 378 y 379.

El artículo 186 de la Ley de Procedimiento Laboral, como hemos señalado, se remitía en cuanto a la sustanciación del recurso a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y conforme a la nueva redacción dada a aquel precepto por la disposición final undécima, los recursos de reposición y súplica se sustanciarán conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, la Ley 1/2000, en su redacción simplifica enormemente la materia de recursos, al unificar los recursos de súplica y reposición en uno solo bajo la denominación de recurso de reposición. Sin embargo, por mor de la anterior exposición y sobre todo en función de la nueva redacción dada por su disposición final undécima, al artículo 186 de la Ley de Procedimiento Laboral continúan subsistiendo en el ámbito laboral los recursos de reposición y súplica, si bien en cuanto a la sustanciación de aquéllos hay que remitirse al recurso de reposición de la Ley 1/2000, cuyos aspectos ya hemos expuesto con anterioridad. Como novedades encontramos que el plazo de cinco días señalado en la Ley para la interposición del recurso coincide con el previsto anteriormente para la interposición de los recursos de súplica en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ampliándose el plazo para la impugnación del recurso, actualmente cinco días, y el de resolución por parte del órgano judicial que se amplía también a cinco días.

Por tanto, aunque se simplifica la regulación del recurso, se amplían los plazos de su tramitación.

V. EL RECURSO DE REVISIÓN

La vigente Ley de Procedimiento Laboral en el artículo 234 mantiene la revisión de las sentencias firmes como un verdadero recurso. La Ley de Enjuiciamiento Civil Ley 1/2000 regula la revisión en Título distinto al de los demás recursos. Así los recursos quedan regulados en el Título IV del Libro II de la Ley, relativo a los recursos, que en su Capítulo Primero contiene las disposiciones generales: artículos 448 a 450; Capítulo II relativo al recurso de reposición, artículos 451 a 454; Capítulo III, relativo al recurso de apelación y de la segunda instancia; Capítulo IV artículos 455 a 467; sobre el recurso extraordinario por infracción procesal, artículos 468 a 476, en el Capítulo V sobre el recurso de casación, artículos 477 a 489; Capítulo VI sobre el recurso en interés de la Ley, artículos 490 a 493, y el Capítulo VII del recurso de queja, artículos 494 y 495.

La Ley 1/2000 regula separadamente en Título aparte, la rebeldía y la rescisión de sentencias firmes así como la audiencia al rebelde, en el Título V y en el Título VI la revisión de las sentencias firmes, incluidos todos estos Títulos en el Libro II de la Ley. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, regulaba los recursos de revisión en el Título XXII del Libro II, tras el Título XXI, relativo al recurso de casación. Por lo tanto, y a la vista de lo anterior, podemos señalar que la sistemática de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil es distinta a la mantenida en la Ley de 1881. Aquella norma consideraba al recurso de revisión como un verdadero recurso extraordinario, carácter que ha sido reconocido expresamente por la jurisprudencia. La Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, ya no considera la revisión de sentencias firmes como un recurso. La Ley de Procedimiento Laboral conserva el carácter de la revisión como un verdadero recurso extraordinario y así se desprende de la nueva redacción del artículo 234 que expresamente se refiere al «recurso de revisión».

Efectuadas estas consideraciones previas, la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo reiteradamente se ha pronunciado sobre la naturaleza del recurso de revisión. Así la Sentencia de 2 de noviembre de 1999, dictada en el recurso de revisión número 1509/1998 (Ar. 2000/830), en su fundamento de derecho segundo considera al recurso de revisión, por su naturaleza «no ya extraordinario sino excepcional puesto que combate el principio de cosa juzgada, regulado por los artículos 1.796 a 1.800 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y que no permite un nuevo enjuiciamiento de cuestión ya resuelta por sentencia firme, ni autoriza a enjuiciar la actuación procesal del órgano jurisdiccional, que la dictó». La jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha destacado la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión, en cuanto que, como consecuencia del mismo se puede romper el principio de irrevocabilidad de la sentencia firme y consiguientemente el de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, lo que lleva a que deba de efectuarse una interpretación rigurosa tanto de las causas que lo viabilizan como de los requisitos formales exigidos por la Ley.

El artículo 234 de la Ley de Procedimiento Laboral en la nueva redacción dada por la disposición final undécima de la Ley 1/2000, señala los casos en que procede el recurso de revisión. De esta forma contra cualquier sentencia dictada por los órganos del Orden Jurisdiccional Social pro-

cederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso se interpondrá ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que habrá de resolverlo con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley de Enjuiciamiento, si bien el depósito para recurrir tendrá la cuantía que en la presente Ley se señala para los recursos de casación.

La remisión que hace la Ley de Procedimiento Laboral a la Ley de Enjuiciamiento Civil hace que haya que remitirse a los preceptos de esta última referidos a la revisión de las sentencias firmes y, por tanto, al artículo 509 y siguientes de la Ley 1/2000.

El recurso de revisión ha de resolverse por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

A) Motivos del recurso.

En cuanto a los motivos, la Ley 1/2000 ha introducido algunas pequeñas modificaciones en relación a la enumeración contenida en el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Los motivos de revisión continúan siendo cuatro, recogidos en el artículo 510 de la Ley 1/2000:

Primer motivo: si después de pronunciada la sentencia, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

La nueva redacción de este primer motivo es ligeramente distinta a la contenida en el texto de la Ley de 1881, al introducir como nueva posibilidad, además de recobrar, «la obtención de documentos decisivos», ampliándose por tanto el ámbito de aplicación de este primer motivo. Por otra parte, se sustituye el término «detenidos» por la expresión «de los que no se hubiere podido disponer». En principio tales cambios introducen pequeñas modificaciones terminológicas que no deberían modificar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la interpretación que ha de darse a este primer motivo de revisión. No obstante habrá que esperar a las primeras resoluciones interpretativas sobre la nueva redacción que introduce la Ley 1/2000.

Ya la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, entre otras a través de la Sentencia de 29 de marzo de 2000, resume con claridad los requisitos establecidos para que pueda operar el motivo primero del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Así esta Sentencia, que cita otras resoluciones de la Sala como la de 26 de mayo de 1998 (rec. núm. 709/1997), ahonda en la idea de que esta causa no debe ser entendida como una nueva oportunidad probatoria a añadir a las que ya ha tenido la parte en la instancia y en el recurso extraordinario de suplicación, señalando que «el carácter decisivo del documento recobrado obliga a considerar que éste ha de ser de tal naturaleza que por sí solo ponga en evidencia que el fallo de la sentencia impugnada se hubiera visto modificado por su presencia en el litigio, sin que quepa considerar como documento recobrado o retenido, el documento de fecha posterior a la sentencia.

Entre otras, la Sentencia de 15 de febrero de 1999, dictada en el recurso de revisión número 4254/1997, resume los elementos precisos para la existencia del recurso de revisión:

1. Que los documentos se hayan recuperado después de la sentencia firme.
2. Que los mismos hubieran sido detenidos por causa de fuerza mayor o por la parte a cuyo favor se hubiere dictado el fallo impugnado.
3. Que los documentos sean decisivos para la justa decisión de la litis.
4. Que el recurrente en revisión realice cumplida prueba de la causa de revisión.

Segundo motivo: si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarase después penalmente.

La jurisprudencia ha recalcado la necesaria declaración de falsedad por un Tribunal Penal para que pueda operar este motivo.

Como novedad la nueva redacción de la Ley suprime el término «reconocidos», que sí constaba en la anterior redacción, así como se establece la necesidad de que la declaración de falsedad se efectúe a través de un proceso penal, punto este exigido por la jurisprudencia.

Tercer motivo: si hubiere recaído la sentencia en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil incluye en este motivo la prueba pericial, además de la prueba testifical que ya quedaba recogida en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, siempre que los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia firme.

Este motivo también ha sido objeto de numerosas resoluciones dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, entre otras el recurso número 1715/1998, (Ar. 1999/8151). Señala la resolución, la exigencia como requisitos específicos, que la sentencia afectada por el falso testimonio se haya dictado en virtud de prueba testifical y que el testimonio falso hubiera sido determinante o fundamental para el signo del fallo.

Cuarto motivo: si la sentencia firme se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

Tan sólo se suprime en este motivo el término «u otra» que antecedió a la maquinación fraudulenta, con lo que consta expresamente la diferencia entre el cohecho, la violencia y la maquinación fraudulenta, que son conceptos diferenciados entre sí y por tanto con autonomía propia.

La jurisprudencia ha interpretado en reiteradas resoluciones este motivo. Así la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1999, antes citada, en interpretación del artículo 1.796.4, coincidente con la nueva redacción, señala «la constatación de que se ha llegado al fallo recurrido por medio de argucias, artificios, ardidés, falacias, conducta o actuación maliciosa encaminada a impedir la defensa del adversario, de suerte que exista un nexo causal eficiente entre el proceso malicioso y la resolución final», resultando necesaria para la apreciación de este motivo una prueba irrefutable que justifique la concurrencia del nexo causal suficiente entre el proceder malicioso y la resolución judicial, no bastando con meros indicios.

La Sentencia de 4 de mayo de 2000, recurso 3243/1998, ha señalado que todo artificio realizado por la parte que haya obtenido la sentencia deseada, que implique una conducta o actuación maliciosa, llevada a cabo mediante la falacia o el engaño por el litigante vencedor con consciente y voluntario aprovechamiento a través de actos directos o inmediatos que provocan una grave irregularidad procesal con la consiguiente indefensión de la contraparte, se considera maquinación fraudulenta susceptible de producir los efectos revisorios de una sentencia firme.

La maquinación fraudulenta ha de derivarse, excepto en los casos de evidente fraude procesal, no de hechos alegados y discutidos en el pleito sino de otros ajenos al mismo, ocurridos fuera de él, ya que si cupiera hacer alegaciones y pruebas tardíamente se convertiría el recurso de revisión en una tercera instancia, desvirtuándose su naturaleza, a la vez que se quebrantaría la seguridad jurídica producida por las ejecutorias recaídas con plena audiencia de las partes, de forma que ha de mantenerse con firmeza el principio de tomar sólo en cuenta maquinaciones extraprocesales transcendentales al proceso cuestionado y no las inmanentes al proceso mismo, pues el recurso de revisión no puede servir para suplir la inoperancia de la parte en el proceso anterior, respecto a las alegaciones formuladas o de las pruebas propuestas.

B) Plazos para la interposición del recurso.

La Ley 1/2000 regula los plazos para recurrir en el artículo 512, antes artículos 1.798 a 1.800 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. De esta manera el plazo general para recurrir en revisión es el de cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretenda impugnar, rechazándose toda solicitud de revisión que se presente pasado dicho plazo (antiguo art. 1.800, actual 512). Dentro de este plazo de cinco años puede solicitarse la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad (antiguo art. 1.798 y actual 512, apdo. segundo de la Ley 1/2000).

C) Depósito.

Como hemos visto, la nueva redacción dada al artículo 234 de la Ley de Procedimiento Laboral, en materia de depósitos para recurrir en revisión, se remite a la cuantía señalada en la Ley para el recurso de casación. La cuantía será por tanto la prevista en el apartado b) del vigente artículo 227 de la Ley, coincidente con la regulada en el artículo 513 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir la cantidad de 50.000 pesetas. No hay que olvidar que el trabajador recurrente está exento de efectuar el depósito.

Resultan por ello plenamente aplicables las previsiones contenidas en el artículo 513 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto que exige para interponer la demanda de revisión, como requisito indispensable, la aportación por el recurrente del documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cuantía de 50.000 pesetas, si bien el número dos permite en los supuestos de falta o insuficiencia del depósito mencionado, la subsanación en el plazo que el Tribunal señale, plazo que no será en ningún caso superior a cinco días.

Los efectos de la falta del depósito o de su insuficiencia, no subsanados en plazo por el recurrente, no son otros que los de repeler de plano la demanda de revisión por parte del Tribunal. En el caso de que la demanda de revisión fuera estimada, se procederá a su devolución al recurrente, mas si el resultado final del recurso fuera la desestimación de la demanda, se condenará al recurrente a la pérdida de depósito para recurrir, como expresamente se señala en el apartado segundo del artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000.

La necesidad del depósito para poder recurrir en revisión en el procedimiento laboral cuenta con una serie de excepciones señaladas por la jurisprudencia como los supuestos de trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social.

D) Tramitación del recurso.

La sustanciación del recurso de revisión, hasta ahora regulada en los artículos 1.801 a 1.805 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, pasa a recogerse en el artículo 514 de la Ley 1/2000, que bajo la denominación de sustanciación, establece las pautas procesales que han de seguirse en estos recursos.

La revisión de las sentencias firmes se inicia con la presentación de la demanda por quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada. El Tribunal Supremo solicitará que se le remitan todas las actuaciones del pleito y emplazará a cuantos en él hubieren litigado o a sus causahabientes.

Se fija un período de 20 días para que las partes contesten a la demanda, sosteniendo lo que convenga a su derecho. He aquí una novedad de la Ley, ya que los plazos de comparecencia y contestación a la demanda se superponen en un plazo único de 20 días, más reducido que el plazo previsto en la Ley de 1881.

Recordando la regulación contenida en los artículos 1.801 y 1.802 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, se emplazaba a las partes para que en el término de 40 días comparecieran a sostener lo que conviniera a su derecho y, tras su personación, se sustanciaba el recurso por los trámites previstos para los incidentes, artículo 741 y siguientes de la Ley. El plazo para contestar a la demanda de revisión era de seis días. Se produce por tanto en la nueva Ley una ostensible reducción de los períodos de tramitación del recurso de revisión.

La Ley 1/2000 mantiene la necesaria intervención del Ministerio Fiscal en la tramitación, que deberá informar sobre si ha lugar o no a la estimación de la demanda de revisión antes de que se dicte sentencia por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, continuando la línea establecida por el artículo 1.802 de la Ley de 1881.

Por regla general las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motivan, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 566 de la Ley 1/2000. El citado precepto señala que si, despachada ejecución, se interpusiera y admitiera demanda de revisión o de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, el Tribunal competente para la ejecución podrá ordenar, a instancia de parte y si las circunstancias del caso lo aconsejaren, que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia. Para acordar la suspensión el Tribunal deberá exigir al que la pida caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia, oyéndose al Ministerio Fiscal, antes de decidir el Tribunal sobre la citada suspensión.

La suspensión se alzar, y se ordenará su continuación cuando le conste al Tribunal de la ejecución la desestimación de la demanda de revisión, sobreseyéndose la ejecución cuando se estime la revisión.

La Ley de 1881, no hay que olvidar, en su artículo 1.803 establecía el principio general de la no suspensión de la ejecución de las sentencias firmes que motiven el recurso de revisión. Ello no obstante, se permitía que el Tribunal a petición del recurrente y en vista de las circunstancias, oído el Ministerio Fiscal, pudiera ordenar la suspensión de las diligencias de ejecución de las sentencias recurridas en revisión. Como requisito necesario para la impugnación resultaba necesaria la correspondiente fianza que señalaba la Sala y que comprendía tanto el valor de lo litigado como los daños y perjuicios consiguientes a la inejecución de la sentencia, para el supuesto de desestimación del recurso de revisión.

Tras la contestación a la demanda o transcurrido el plazo para su contestación, se dará a las actuaciones la tramitación prevista para los juicios verbales. El artículo 1.802 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 se remitía en materia de sustanciación de los recursos a los incidentes. Se observa por tanto una diferencia sustancial entre estos dos textos legales. La remisión que efectúa la Ley 1/2000 ha de entenderse referida en base a lo previsto en el artículo 514.2 de la Ley 1/2000 a los artículos 440 a 447 de la Ley 1/2000, con especial referencia a las normas relativas al desarrollo del acto de la vista (art. 756 de la Ley de 1881).

Por último señalar aquí que el número cuatro del artículo 514 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil plantea el supuesto de que se susciten cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, en cuyo caso se aplicarán las normas generales establecidas en el artículo 40 de la Ley, sin que opere ya el plazo de caducidad a que se refiere el apartado uno del artículo 512, al que se remite el artículo 515.

E) Decisión del recurso.

El artículo 516 de la nueva Ley, anteriormente artículos 1.806 a 1.810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, especifica cuál ha de ser el contenido de las sentencias dictadas en revisión, sentencias, no hay que olvidar, contra las que no cabe recurso alguno (art. 1.810 de la Ley de 1881 y 516 apartado tercero de la nueva norma).

El Tribunal Supremo puede estimar procedente la revisión solicitada o por el contrario desestimar la demanda interpuesta. En el primero de los casos, la sentencia lo declarará así, y rescindiré la sentencia impugnada, mandando expedir certificación del fallo y devolviendo los autos al Tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente.

En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones efectuadas en la sentencia de revisión (art. 516 de la nueva Ley y art. 1.806 de la Ley de 1881). Desaparecen en la nueva Ley las referencias contenidas en los artículos 1.806 y 1.807 de la Ley derogada, relativos a la rescisión en todo o en parte de la sentencia firme impugnada.

En el caso de que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo declare improcedente el recurso de revisión, se condenará al demandante a la pérdida del depósito y a las costas del juicio (arts. 1.809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 516 de la Ley 1/2000).

De la anterior regulación desaparece el contenido del artículo 1.808, que no olvidemos se refería a los efectos de la rescisión de una sentencia firme en los supuestos de estimación del recurso de revisión, que excluía los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo al artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

VI. EL RECURSO DE QUEJA

Es éste un recurso devolutivo, de naturaleza ordinaria, que tiene su fundamento en la previa existencia de dos recursos, el de suplicación y casación y que se interpondrá tan sólo en los supuestos en que se inadmita su interposición. Resulta por tanto un recurso accesorio a aquellos dos cuya función no es otra que la supervisión sobre su admisibilidad por parte del órgano jurisdiccional que ha de resolver el recurso.

El artículo 187 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral se remite en su actual redacción en relación a los recursos de queja a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para recurrir en queja ante el Tribunal Supremo. El recurso de queja por tanto, en los casos en que proceda, se resolverá conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título IV del Libro II de la Ley 1/2000 (relativo a los recursos).

Más concretamente, las normas de sustanciación y decisión se regulan expresamente en el artículo 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000. Los supuestos que pueden dar lugar a la presentación de la queja en el ámbito del procedimiento laboral, quedan regulados expresamente en la Ley de Procedimiento Laboral, si bien en cuanto a la tramitación, como hemos visto, se sustanciará conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No hay que olvidar que el recurso de queja, como ha señalado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por ejemplo y entre otras la Resolución de 30 de junio de 1999, auto, (Ar. 6225/99), «es un recurso devolutivo, instrumental o subsidiario de otro principal, que tiende a evitar que el Juzgado o Tribunal *a quo*, cuya resolución se pretende impugnar ante un Tribunal Superior (órgano *ad quem*), impida la posibilidad del recurso con lo que a través de la queja se traslada la decisión sobre la procedencia de la inadmisibilidad del recurso principal al Tribunal superior que debiera conocer, en su caso, de este último».

Ha de interponerse siempre ante el órgano jurisdiccional que por ser jerárquicamente superior hubiese debido sustanciar el recurso que en su momento se inadmitió. (Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1999, núm. 2835/99, Ar. 1999/7760).

El recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo cabe en los siguientes supuestos, que en síntesis se refieren a los casos de inadmisión de los recursos de casación.

El artículo 207.2, de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, señala a estos efectos que si la resolución impugnada no fuera recurrible en casación, si el recurrente infringiera su deber de consignar o de asegurar la cantidad objeto de la condena o si el recurso no se hubiera preparado en tiempo, la Sala declarará mediante auto motivado tener por no preparado el recurso, admitiéndose la posibilidad de recurrir en queja contra el auto. El artículo 207.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, en los casos en que el recurrente hubiera incurrido en defectos u omisiones subsanables, la Sala le concederá el tiempo suficiente para que se subsanen los defectos apreciados, que en ningún caso será superior a 10 días, y de no efectuarlo, se dictará auto por la Sala de lo Social poniendo fin al trámite del recurso. Contra este auto puede recurrirse en queja.

No cabe recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, como expresamente señala la Resolución del propio Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1999, contra el auto de una Sala de suplicación que resuelve el recurso de súplica, contra un anterior auto que inadmita el recurso de suplicación, contra una sentencia dictada por un Juzgado de lo Social.

El recurso de queja puede también interponerse ante las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral y concretados en los artículos 187 y 193 de ese texto, cuando el Juzgado de lo Social hubiere tenido por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto. Si la resolución impugnada no fuere recurrible en suplicación, si el recurrente infringiera su deber de consignar o de asegurar la cantidad objeto de condena, o si el recurso no se hubiera anunciado en tiempo, el órgano judicial declarará mediante auto motivado, tener por no anunciado el recurso de suplicación. Igual regla se aplicará cuando el recurso verse sobre prestaciones de Seguridad Social y se omitieran las prevenciones contenidas en la Ley, en cuyo caso contra el auto podrá recurrirse en queja ante la Sala de suplicación. Los defectos u omisiones cometidos por el recurrente y consistentes en la insuficiencia de consignar la condena o asegurarla, o de presentar el resguardo de depósito, así como no acreditar la representación debida por parte del que anuncia el recurso, abren un plazo de subsanación de defectos u omisiones no superior a cinco días, y de no quedar resueltas, darán lugar a un auto que pone fin al trámite del recurso, auto que puede recurrirse en queja.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 regulaba el recurso de queja en los artículos 398 a 400, recursos frente a la denegación de la apelación, y en los artículos 1.698 a 1.700, en cuanto a los interpuestos frente a la denegación de la casación. El artículo 187 de la Ley de Procedimiento Laboral, se remite en materia de recursos de queja a la dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para recurrir en queja ante el Tribunal Supremo. No hay que olvidar que este precepto no ha sufrido ninguna variación en el texto de la Ley 1/2000, que no lo incluye entre las disposiciones de la Ley de Procedimiento Laboral modificadas por la disposición final undécima, de la Ley 1/2000.

Los artículos 1.698 a 1.700 de la Ley de Enjuiciamiento Civil preveían una regulación muy sencilla con respecto a la tramitación de los recursos de queja en los supuestos de autos denegatorios, cuando la sentencia o resolución no fuera susceptible de recurso de casación. En estos casos, se daba copia certificada del citado auto a quien hubiera intentado la preparación del recurso de casación para que pueda recurrir en queja en el plazo de 10 días computados desde la fecha siguiente a la entrega, acompañando a la interposición del recurso de queja la citada copia, y en su caso, de las sentencias dictadas en ambas instancias, dictando la Sala sin más trámites o previa reclamación de los autos al Tribunal ante el que se preparó el recurso, la resolución que proceda, contra la que no se dará recurso alguno.

La Ley 1/2000 regula en su artículo 495 las distintas fases en la tramitación de los recursos de queja:

- a) Preparación del recurso. Se efectuará pidiendo dentro del quinto día, reposición del auto recurrido, y en caso de no estimarla testimonio de ambas resoluciones, que se facilitará en este caso dentro de los cinco días siguientes, acreditando el Secretario Judicial a continuación del mismo, la fecha de entrega. Conviene señalar aquí que las referencias contenidas en el artículo 495 de la Ley relativas a la reposición habrán de entenderse referidas al recurso de reposición o de súplica, según los casos, en función de la vigencia en la Ley de

Procedimiento Laboral de los dos recursos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 y 185 de aquella norma. Destacamos en este punto la necesaria interposición del previo recurso de reposición o súplica, que conforme a la anterior norma no resultaba necesaria a la vista de la remisión que la Ley de Procedimiento Laboral efectuaba en los recursos de queja, al recurso de queja ante el Tribunal Supremo, artículos 1.698 a 1.700 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

- b) Formalización del recurso. Habrá de presentarse dentro de los 10 días siguientes al de la entrega del testimonio, aportando aquel testimonio.
- c) Resolución del recurso. El Tribunal resolverá sobre el recurso de queja en el plazo de cinco días. Los efectos de la resolución serán los siguientes: si considerase bien denegada la tramitación del recurso mandará ponerlo en conocimiento del Tribunal correspondiente para que conste en autos. Si por el contrario la estimare mal denegada ordenará a dicho Tribunal que continúe con la tramitación. Contra el auto que resuelve el recurso de queja no se dará recurso alguno.

BIBLIOGRAFÍA

Como bibliografía se citan a continuación por su interés, una serie de libros relativos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

«La incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la ejecución laboral». *Revista de Derecho Social*, núm. 10. Editorial Bomarzo.

María Asunción BARRIO CALLE. «Incidencia de la LEC de 2000 en la ejecución regulada en la LPL». *Actualidad Laboral*, núm. 36, de 2 a 8 de octubre de 2000.

VV.AA. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Editorial Lex Nova. Director Lorca Navarrete. Valladolid 2000.

Carlos VÁZQUEZ IRUZUBIETA. *Comentarios acerca del vigente texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, doctrina y jurisprudencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero*. Edita Dijusa. Año 2000.

J. GARBERI LLOBREGAR, P. MORENILLA ALLARD y G. BUITRÓN RAMÍREZ. *Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Editorial Bosch. Año 2000.

VV.AA. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Director; Francisco Lledó Yagüe, Año 2000.

José Manuel MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, José TOMÉ PAULE, Ricardo SÁNCHEZ SÁNCHEZ, José DÁVILA LORENZO e Ildelfonso RODRÍGUEZ GARCÍA. *La Ley de Enjuiciamiento Civil*. Undécima edición. Año 2000. Edita Colex.

Juan MONTERO AROCA, Juan Luis GÓMEZ COLOMER, Alberto MONTÓN REDONDO y Silvia BARONA VILLAR. *El nuevo Proceso Civil (Ley 1/2000)*. Edita Tirant Lo Blanch. Tratados Valencia. Año 2000.

Texto de la Ley de Procedimiento Laboral. Editado por el Centro de Estudios Financieros. Madrid.

José Francisco CERES MONTÉS. «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil; Reto para la organización judicial de los novedosos Juzgados de lo Civil». En *Actualidad Jurídica Aranzadi*. Año X, número 452.

Juan B. LORENZO DE MEMBIELA. «Modificaciones en la teoría de la prueba laboral operadas por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil». *La Ley* núm. 5074, 2000, págs. 1 a 7.

José LUJÁN ALCARAZ. «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y su influencia sobre el proceso laboral ordinario». *Aranzadi Social*, núm. 3, de 2000.

José María MARÍN CORREA. «Breves notas en torno a la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sobre las medidas precautorias de la Ley de Procedimiento Laboral». *Actualidad Laboral*, núm. 28, 2000.

Juan MONTERO AROCA. *Introducción al proceso laboral*. Quinta edición. Edita Marcial Pons. Madrid. Año 2000.